cen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, que dice textualmente: "Para que una explotación pueda ser calificada sanitariamente, el titular o responsable de la explotación deberá solicitar a la autoridad competente la correspondiente calificación. En el caso de explotaciones integradas en una agrupación de defensa sanitaria ganadera, la solicitud podrá efectuarla también el representante de dicha agrupación. En caso de una comarca veterinaria, unidad veterinaria local, provincia o isla, podrán solicitarlo las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera o la mayoría de los titulares de las explotaciones ganaderas de la comarca, unidad veterinaria local, provincia o isla, según corresponda", para solicitar la calificación de la Comarca de Las Palmas como indemne de Aujeszky.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el mencionado precepto, faculta a la autoridad competente, esto es, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, para iniciar de oficio la calificación sanitaria de comarca veterinaria indemne de Aujeszky.

Tercero.- El apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 636/2006, citado, establece que: "para poder obtener la calificación de provincia, comarca veterinaria, unidad veterinaria local o explotación indemne y oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, se habrán de cumplir los requisitos establecidos, para cada caso, en los anexos II y III, de este Real Decreto. La comarca veterinaria de las Palmas cumple, a la vista de los antecedentes de hechos enunciados los requisitos exigidos en el mencionado artículo y en el anexo II, que regula las condiciones que han de reunir las explotaciones, comarcas veterinarias, unidades veterinarias local, provincia o isla, como indemne de la enfermedad de Aujeszky, para ser calificada como comarca veterinaria indemne de dicha enfermedad.

Cuarto.- La resolución de calificación sanitaria de comarcas veterinarias indemne de Aujeszky, debe publicarse, dada su naturaleza, en el Boletín Oficial de Canarias, a tenor de lo establecido en los artículos 59.6 y 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

R E S U E L V O:

Primero.- Calificar sanitariamente a la comarca veterinaria de Las Palmas como indemne de la enfermedad de Aujeszky.

Segundo.- Esta resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Tercero.- Publicar esta Resolución a los efectos señalados en el fundamento de derecho cuarto en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra esta Orden que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso potestativo de reposición, ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de dicha publicación, con los efectos previstos en los artículos 116 y 117, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de enero de 2007.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
Pedro Rodríguez Zaragoza.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

236 *DECRETO 15/2007, de 5 de febrero, por el que se autoriza la implantación del Programa Oficial de Posgrado en Astrofísica, propuesto por la Universidad de La Laguna.*

El proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999, incluye entre sus objetivos la adopción de un sistema flexible de titulaciones, comprensible y comparable, que promueva oportunidades de trabajo para los estudiantes y una mayor competitividad internacional del sistema de educación superior europeo. Este nuevo sistema de titulaciones ha de basarse en dos niveles nítidamente diferenciados denominados, respectivamente, grado y posgrado, que en su conjunto se estructuran a su vez en tres ciclos. El segundo nivel, comprensivo de las enseñanzas de posgrado, integra el segundo ciclo de estudios, dedicado a la formación avanzada y conducente a la obtención del título de Máster y el tercer ciclo, dirigido a la obtención del título de Doctor, que representa el nivel más elevado en la educación superior.

Fruto de tal esencial transformación, el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero (B.O.E. nº 21, de 25.1.05), establece la estructura de las enseñanzas universitarias, regulando los estudios universitarios de Grado. El Real Decreto 56/2005, de 21 de enero (B.O.E. nº 21, de 25.1.05), regula los estudios universitarios oficiales de Posgrado, con el objeto de ofrecer el marco jurídico que haga posible a las universidades españolas estructurar, con flexibilidad y autonomía, sus enseñanzas de Posgrado de carácter oficial, para lograr armonizarlas con las que se esta-

blezcan en el ámbito no sólo europeo, sino mundial, introduciendo en consecuencia, en el sistema universitario español, los títulos citados y los estudios que conducen a su obtención.

El artículo 5 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, ha quedado redactado después de su modificación por el Real Decreto 1.509/2005, de 16 de diciembre, de la siguiente manera: "La implantación de los programas oficiales de posgrado será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente de acuerdo con lo que establece el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades", artículo que dispone que la creación, modificación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 80/2006, de 13 de junio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de posgrado de máster, de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 116, de 16.6.06), establece que la implantación de programas oficiales de posgrado, conducentes al título oficial de Máster, requerirá la autorización del Gobierno de Canarias, y una posterior evaluación de la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. Estableciendo también, el artículo 5.1 del citado Decreto, que una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos y, previos los informes del Consejo de Gobierno de la Universidad y del Consejo Universitario de Canarias, el Consejero competente en materia de educación formulará la correspondiente propuesta al Gobierno para autorizar la implantación de los programas oficiales de posgrado conducentes al título oficial de Máster.

El Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna, en su sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2005, aprobó la solicitud de autorización al Gobierno de Canarias para la implantación del Programa Oficial de Posgrado en Astrofísica, conducente a la obtención de los títulos oficiales de Máster en Astrofísica: Computación y Teoría, Máster en Astrofísica: Instrumentación y Tecnología, y de Doctor. Asimismo, el Pleno del Consejo Social de la citada Universidad, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2006, adoptó el acuerdo de proponer a la Comunidad Autónoma de Canarias, la implantación para el curso 2006/2007 del citado Programa Oficial.

El Consejo Universitario de Canarias, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2006, informó favorable la propuesta de la Universidad de La Laguna, para la implantación del Programa Oficial de Posgrado en Astrofísica. La implantación del Programa no supone coste para la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A la vista de lo anterior y con el fin de proporcionar a los alumnos la formación necesaria para que sepan aplicar los conocimientos adquiridos y su capacidad de resolución de problemas con unas bases sólidas, que sirvan para atender las necesidades de nuestra sociedad, para adquirir una experiencia sólida que les permita ser competitivos en el ámbito científico y laboral, y también, para desarrollar las potencialidades académicas y científicas de las universidades canarias que las hagan competitivas en el entorno europeo y mundial, dentro de los contextos relacionados con las técnicas y métodos de la Astrofísica y campos afines, resulta conveniente la autorización de la implantación del Programa Oficial de Posgrado en Astrofísica de la Universidad de La Laguna.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo Universitario de Canarias y de conformidad con las competencias que el Gobierno tiene atribuidas en materia de enseñanza superior por el Estatuto de Autonomía de Canarias, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias (B.O.C. nº 72, de 14.4.03) y por el Decreto 80/2006, de 13 de junio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de posgrado de máster, de la Comunidad Autónoma de Canarias, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 2007,

R E S U E L V O:

Autorizar, a partir del curso 2007/2008, la implantación del Programa Oficial de Posgrado en Astrofísica, propuesto por La Universidad de La Laguna, conducente a la obtención de los títulos oficiales de Máster en Astrofísica: Computación y Teoría; Máster en Astrofísica: Instrumentación y Tecnología, y de Doctor.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación; significando que, en el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente

el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 5 de febrero de 2007.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Adán Martín Menis.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
Isaac Cristóbal Godoy Delgado.

237 *DECRETO 16/2007, de 5 de febrero, por el que se autoriza la implantación del Programa Oficial de Posgrado en Neurociencia Cognitiva y Necesidades Educativas Específicas, propuesto por la Universidad de La Laguna.*

El proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999, incluye entre sus objetivos la adopción de un sistema flexible de titulaciones, comprensible y comparable, que promueva oportunidades de trabajo para los estudiantes y una mayor competitividad internacional del sistema de educación superior europeo. Este nuevo sistema de titulaciones ha de basarse en dos niveles nítidamente diferenciados denominados, respectivamente, grado y posgrado, que en su conjunto se estructuran a su vez en tres ciclos. El segundo nivel, comprensivo de las enseñanzas de posgrado, integra el segundo ciclo de estudios, dedicado a la formación avanzada y conducente a la obtención del título de Máster y el tercer ciclo, dirigido a la obtención del título de Doctor, que representa el nivel más elevado en la educación superior.

Fruto de tal esencial transformación, el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero (B.O.E. nº 21, de 25.1.05), establece la estructura de las enseñanzas universitarias, regulando los estudios universitarios de Grado. El Real Decreto 56/2005, de 21 de enero (B.O.E. nº 21, de 25.1.05), regula los estudios universitarios oficiales de Posgrado, con el objeto de ofrecer el marco jurídico que haga posible a las universidades españolas estructurar, con flexibilidad y autonomía, sus enseñanzas de Posgrado de carácter oficial, para lograr armonizarlas con las que se establezcan en el ámbito no sólo europeo, sino mundial, introduciendo en consecuencia, en el sistema universitario español, los títulos citados y los estudios que conducen a su obtención.

El artículo 5 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, ha quedado redactado después de su modificación por el Real Decreto 1.509/2005, de 16 de diciembre, de la siguiente manera: “La implantación de los programas oficiales de posgrado será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente de acuerdo con lo que establece el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”, artículo que dispone que la creación, modificación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 80/2006, de 13 de junio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de posgrado de máster, de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 116, de 16.6.06), establece que la implantación de programas oficiales de posgrado, conducentes al título oficial de Máster, requerirá la autorización del Gobierno de Canarias, y una posterior evaluación de la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. Estableciendo también, el artículo 5.1 del citado Decreto, que una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos y, previos los informes del Consejo de Gobierno de la Universidad y del Consejo Universitario de Canarias, el Consejero competente en materia de educación formulará la correspondiente propuesta al Gobierno para autorizar la implantación de los programas oficiales de posgrado conducentes al título oficial de Máster.

El Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna, en su sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2006, aprobó la propuesta de autorización al Gobierno de Canarias para la implantación del Programa Oficial de Posgrado en Neurociencia Cognitiva y Necesidades Educativas Específicas, conducente a la obtención de los títulos oficiales de Máster en Neurociencia Cognitiva y Necesidades Educativas Específicas: Neurociencia Cognitiva; Máster en Neurociencia Cognitiva y Necesidades Educativas Específicas: Intervención en Necesidades Educativas Específicas, y de Doctor. Asimismo, el Pleno del Consejo Social de la citada Universidad, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2006, adoptó el acuerdo de proponer a la Comunidad Autónoma de Canarias, la implantación para el curso 2007/2008 del citado Programa Oficial.

En la organización académica participan la Universidad de La Laguna, la Universidad Autónoma de Madrid, la Universidad Complutense de Madrid, la Universidad de La Coruña, la Universidad de Almería, la Universidad de Barcelona, la Universidad de Granada, la Universidad de Murcia, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, la Universidad de León, la Universidad de Málaga, la Universidad de Oviedo, la Universidad de Santiago de Compostela, la Universidad de Sevilla, la Universidad de Valencia, la Universidad Jaume I, la Universidad Pompeu Fabra; siendo la universidad co-